



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 152383333001- 2017 - 00128 - 00
Demandante: OMAIRA RINCÓN ESPINEL Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl.127), para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Recuérdese que el numeral 6 del artículo 155 del CPACA refirió que la cuantía máxima para que un Juzgado Administrativo pueda conocer en primera instancia el medio de control de Reparación Directa sería de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que para su cálculo, al tenor del inciso segundo del artículo 157 ibídem, cuando sean varias las pretensiones la competencia se determinará por la de mayor valor, sin que se incluyan los perjuicios morales salvo que sean los únicos que se reclamen. En el caso concreto, al interior del acápite denominado "*estimación razonada de las aspiraciones*" (fls.14 y 15) la parte demandante refirió que la cuantía correspondía a la suma de \$885.260.400, incluyendo en su interior la totalidad de las pretensiones, así como los perjuicios morales, y no solamente la de mayor valor, constituyéndose en una causal de inadmisión; no obstante, en aras de privilegiar lo sustancial sobre lo procedimental para garantizar el acceso a la administración de justicia de los accionantes, el Despacho observó lo peticionado en la demanda para concluir su aptitud funcional por este factor.

Ahora bien, en razón a que el asunto puede debatirse en esta Jurisdicción¹, a que la demanda cumple con los demás requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA y a que este Juzgado tiene Competencia, tanto por el factor funcional² como por el territorial³, se admitirá en primera instancia el medio de control de Reparación Directa iniciado por OMAIRA RINCÓN ESPINEL Y OTROS en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Del mismo modo, como quiera que los poderes visibles de folios 1 a 3 del expediente reúnen los requisitos señalados en los artículos 74 y siguientes del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho señalados en aquellos documentos en los términos y para los efectos allí consignados, advirtiéndoseles que, dado que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial⁴, al profesional del derecho quienes los demandantes le otorgaron la representación judicial se considerará como principal mientras a la abogada a quien aquel le sustituyó se tendrá como suplente, correspondiéndole a ésta última intervenir cuando el primero expresamente así lo autorice, por revocatoria del poder o por renuncia del mismo.

¹ En razón a lo establecido en el artículo 104 del CPACA

² **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁴ Al respecto, el artículo 75 del CGP indica:

Artículo 75. designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

(...)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Reparación Directa, presentada por **OMAIRA RINCÓN ESPINEL Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representantes Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándosele que dentro del término establecido para contestar la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a sus apoderados en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de \$30.000, la cual deberá ser consignada por la parte actora en la Cuenta de Ahorros No. 415073010247 Convenio 13266 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Duitama, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. En el mismo plazo deberá acreditar dicha consignación. Al finalizar el proceso, DEVUÉLVASE el remanente, si lo hubiere.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se Reconoce personería al Abogado **ÓSCAR ROLANDO ROBALLO OLMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.069.125 de Bogotá, portador de la T.P. No. 130.283 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de **OMAIRA RINCÓN ESPINEL Y OTROS**⁵, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOVENO.- Se Reconoce personería a la Abogada **DORIS STELLA GUERRERO MALAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.782.662 de Moniquirá, portadora de la T.P. No. 180.358 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de **OMAIRA RINCÓN ESPINEL Y OTROS**⁶, en los términos del poder conferido y obrante a folio 3 del expediente, aclarándose que su actuación estará supeditada a que el apoderado principal expresamente así lo autorice, por revocatoria del poder o por renuncia del mismo, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

EMILSEN GELVES MALDONADO
Jueza

D.R.

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

El auto anterior se notificó por estado
No. 80 de Hoy 19 de julio de 2017,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

⁵ Carlos Humberto Rincón Espinel, Carmen Amelia Rincón Espinel, Elizabeth Rincón Espinel, Sandra Durley Rincón Espinel, Martha Liliana Rincón Espinel, Luis Alejandro Rincón Manco, Sildana Espinel Tapias, Luis Rafael Rincón Espinel y María Helena Rincón Espinel.
⁶ Ibidem.